

I. LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución mexicana, de modo muy parecido a muchos otros sistemas jurídicos, establece una estructura de poderes basada en la soberanía popular y en la distribución de funciones entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Así, el artículo 39 constitucional indica:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Posteriormente, el artículo 41 aclara que el pueblo “ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores” y, finalmente, se consagra el principio de la separación de poderes por medio de la asignación de cada uno de ellos a diferentes órganos:

Artículo 49.- “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

Artículo 50.- “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.

Artículo 80.- “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos’ ”.

Artículo 94.- “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

En contra del modo en el que en ocasiones es presentado, el principio de la separación de poderes no implica tanto una rígida separación entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial, cuanto una distribución ordenada de los mismos.

La separación (o distribución) de los poderes del Estado exige a mi juicio al menos tres cosas:

- a) La creación constitucional de una serie de órganos en cada uno de los poderes. Por ejemplo, el Parlamento como titular del poder legislativo, el Gobierno como titular del poder ejecutivo y los jueces y Tribunales del judicial.
- b) La atribución a cada uno de los poderes de un conjunto de competencias que configuran tres funciones diferentes: la función legislativa, la función ejecutiva y la función judicial (o jurisdiccional).
- c) La ordenación de los tres poderes y el establecimiento de reglas de relación entre los mismos.

Prescindiendo en este momento del poder ejecutivo, puede afirmarse la clara prevalencia del poder legislativo frente al judicial, al ser el primero el representante de la soberanía nacional (artículo 39 de la Constitución mexicana). Hay que tener en cuenta, no obstante, que en los sistemas democráticos también la justicia se administra “en nombre del pueblo” o “dimana del pueblo”, como también establece el artículo 39 constitucional, pero en aquellos sistemas en los que no se contempla la elección de jueces y magistrados, sino que la selección de los mismos se efectúa atendiendo a su preparación técnica, la legitimidad popular se obtiene de la aplicación de las normas promulgadas por el poder legislativo.

En definitiva, el diseño constitucional del Estado democrático de Derecho se sustenta en la atribución a los diferentes órganos que conforman el poder legislativo de la competencia para la creación del Derecho (la *función legislativa*), mientras que a los órganos pertenecientes al poder judicial les correspondería la aplicación del Derecho creado por los órganos legislativos (la *función judicial* o *jurisdiccional*). Se establecería así una subordinación (si bien no orgánica, al menos sí) funcional del juez al legislador que suele expresarse como “la sujeción del juez a la ley”.

Aunque ese sometimiento de los órganos jurisdiccionales al mandato del legislador es comúnmente entendido como una manifestación de la función judicial, y más concretamente como un *deber* incondicionado de aplicación de las normas procedentes de los órganos legislativos, creo que un análisis más detenido muestra unos perfiles más complejos.

En primer lugar, los órganos judiciales no son los únicos sometidos a la ley, sino que todos los poderes públicos y todos los ciudadanos están sujetos a la misma, siendo precisamente la función judicial la garante de ese respeto a la ley por parte de todos.

En segundo lugar, la sujeción del juez a la ley, además de un deber dirigido específicamente a los órganos judiciales, puede ser considerado igualmente como un mecanismo de garantía también para los ciudadanos, los poderes públicos e, incluso, para los mismos jueces. Para los dos primeros, porque de la sujeción del juez a la ley depende la garantía de sus derechos y la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus comportamientos, y para los jueces, porque refuerza su independencia y, sobre todo, les permite seguir apareciendo como “la boca que pronuncia las palabras de la ley”, es decir como un poder neutro que simplemente aplica acriticamente las normas creadas por los órganos legislativos.

Esta estructura de poderes implica, en resumen, la atribución de las diferentes funciones del Estado a órganos o estructuras distintas, pero también un control o balance entre los poderes que garantice una mutua vigilancia entre ellos para impedir excesos en el ejercicio de sus respectivas funciones. Así, por ejemplo, el poder judicial tiene, entre otras funciones, la de control sobre los demás poderes:

Artículo 97 de la Constitución.- “La **Suprema Corte de Justicia** está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

Artículo 99 de la Constitución.- “Al **Tribunal Electoral** le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

Artículo 105 de la Constitución.- “La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten (...);
- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”.

Sin embargo, al ser la jurisdicción electoral mexicana el punto de mi interés, mi exposición va a estar centrada en el análisis del poder judicial y, en concreto, en los controles *sobre* el mismo por parte, fundamentalmente, del poder legislativo.